

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA QUE .
con ningun pretexto ni motivo se permita que los Buhoneros , y los que traen cámaras obscuras , y animales con habilidades , anden vagando por el Reyno, sino es que elijan domicilio fixo , con lo demás que se expresa.

AÑO



1783.

EN PAMPLONA:

En la Oficina de D. Josef Miguel de Ezquerro, Impresor de los Reales Tribunales , y Reales Tablas de S. Magd.

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, de Leon, de Aragón, de las Dos-Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.



Todos los Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Jurados, Regidores, Diputados, y demás Jueces, y Justicias de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este nuestro Reyno de Navarra, de qualquiera estado, calidad, y condicion que esan, hacemos saber: Que por Don Antonio Cano Manuel, Fiscal mayor de los Tribunales Reales de este dicho nuestro Reyno de Navarra, se ha presentado ante Nos, y los del nuestro Consejo el Pedimento, y Reales Cédulas del tenor siguiente.

Narrativa.

(4)

Real Cedula.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Occéano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Præsidente, Regentes y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte y Chancillerías, á las Salas del Crimen de las mismas Chancillerías y Audiencias, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y demás Jueces y Justicias, Ministros y personas á quienes en qualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta mi Real Cédula, SABED: Que deseando el mi Consejo evitar los abusos, y perjudiciales consecuencias que se experimentaban de un gran número de Peregrinos que andaban extraviados por el Reyno, contraviniendo á lo dis-

(5)

dispuesto en las Leyes promulgadas en esta razón, se expidió Real Cédula en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho, mandando se observasen las citadas Leyes, y que conforme á ellas examinasen las Justicias respectivas los Papeles que llevasen los Peregrinos, su estado, naturaleza y tiempo que necesitaban para ir y volver, el qual desde la frontera se señalase en el Pasaporte que deberían presentar á cada una de las Justicias del tránsito, anotándose á continuacion de él, por ante Escribano, el dia en que llegaban y debian salir del respectivo Pueblo, sin permitirles se extraviasen de los caminos Reales y rutas conocidas en la forma que se disponía en las citadas Leyes, procediendo á imponer á los contraventores que se aprehendiesen sin dichas qualidades, como vagos, las penas establecidas, y las prevenidas en la Real Ordenanza de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, aplicándolos al servicio de mar y tierra si fuesen hábiles, y recogiendo á los que no lo fuesen á las casas de caridad y misericordia, para que en ellas se les dedicase al trabajo y oficios; y si fuesen Eclesiásticos concurriesen los Ordinarios con su autoridad á lo que correspondiese, haciendo las Justicias los procesos de nudo hecho, y dando noticia al mi Consejo de qualquiera contravencion, para remediarlo; sobre cuyo asunto se hizo el mas estrecho encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y demas Ordinarios Eclesiásticos. Por otra

(6)

Real Cédula expedida en dos de Agosto de mil setecientos ochenta y uno, con el fin de atajar los daños y perjuicios que causaban al público los Buhoneros Estrangeros, y otras personas que andaban vendiendo buxerías por las calles, sin tener domicilio fixo, no obstante lo que sobre este punto estaba igualmente prevenido en las Leyes del Reyno, mandè que con ningun motivo, ni pretexto permitieseis que así à los que sin domicilio fixo yendian por las calles Efigies de yeso, Botes de olor, Palilleros, Anteojos y otras menudencias de esta clase, como los Caldereros y Buhoneros que iban por los Pueblos y se hallaban en todas las ferias con Cintas, Hebillas, Cordones y Pañuelos, anduviesen vagando de Pueblo en Pueblo, ni de feria en feria, haciéndoles saber que fixasen su domicilio y residencia, con apercibimiento de que se les tendría por vagos, y se les daría como à tales la aplicacion correspondiente à las Armas, ò Marina, lo que executaseis irremisiblemente, arreglandoos en el modo de proceder, y en todo lo demás à las providencias comunicadas en punto à vagos. Con motivo de varios recursos y representaciones que se han hecho al mi Consejo, ha reconocido éste, que no obstante lo dispuesto y prevenido en las referidas Cédulas, andan vagando por el Reyno, sin destino ni domicilio fixo, diferentes clases de gentes, como son los que se llaman Saludadores, los que enseñan Máquinas obscuras, Marmotas, Osos, Caballos, Perros y otros animales con algunas ha-

(7)

habilidades; los que con pretexto de Estudiantes, ó con el de Romeros ò Peregrinos sacan Pasaportes, los unos de los Maestros de Escuela, ó Rectores de las Universidades, y los otros de los Capitanes Generales, ó Magistrados políticos de estos Reynos, abusando de dichos Pasaportes para andar vagando ociosos. Asimismo, ha advertido el grave perjuicio que ocasionan à mi Real Hacienda, y al fomento y progresos del Comercio los Malteses, Piamonteses, Genoveses y otros viandantes Buhoneros, Estrangeros, y naturales de estos Reynos, que andan por las calles, huertas y campos vendiendo varios generos de Lenceria, Lana, Estambre, tejidos de Algodon y Seda, y demás ultramarinos, y del País, llevándolos à las casas, sin domiciliarse, ni establecerse; pues además de no arraigarse en estos Reynos, extrahen de ellos sus ganancias, y no pagan mis Reales contribuciones, de modo que vienen à ser mas privilegiados que los naturales y domiciliados en el Reyno, contra toda buena razon política. Y deseando el mi Consejo contener estos excèsos y abusos, y atajar los perjuicios que ocasionan tan crecido número de ociosos y holgazanes; teniendo presente lo expuesto en el asunto por mi primer Fiscal Conde de Campomanes acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando que con ningun pretexto, ni motivo permitáis, ni consintáis que los Buhoneros, y los que trahen cámaras obscuras, y animales domesticados con habilidades anden vagando por el Reyno, con pre-

(8)

prevencion que hago á los Capitanes Generales y Justicias , de que no les den Pasaportes , y aunque les traigan se les recoja , y destine como vagos , aplicandolos conforme á lo dispuesto en la Real Ordenanza de Levas de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco , á las Armas , Marina , Hospicios , y obras públicas. Igualmente , y segun está ya declarado en la expresada mi Real Cedula de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho , mando sean comprendidos por vagos los Romeros ó Peregrinos que se extravían del camino , y vagan en calidad de tales Romeros , y que los Escolares solo yendo de la Universidad á sus casas vía recta pueden recibir Pasaportes de los Rectores y Maestros de escuela de las Universidades literarias , pues los que contravengan deben tambien ser tratados como los demás vagos sin diferencia alguna. En quanto á los vagos extranjeros aptos para las Armas , declaro que pueden servir útilmente en los Regimientos de su respectiva lengua que están al servicio de la Corona , pues por este medio se evitará el gasto de otro tanto número de Reclutas , y los que no fueren de talla deben seguir los destinos gradualmente acordados. Por lo respectivo á los que se llaman Saludadores y los Loberos , mando asimismo sean comprendidos en la clase de vagos , y tratados como tales , observándose en la substanciacion de sus causas generalmente lo dispuesto en la Real Ordenanza de Levas.

(9)

vas. Y finalmente os mando no permitáis , ni consintáis que los Malteses , Genoveses y demás Buhoneros extranjeros , ni naturales vendan por las calles , casas , huertas y campos géneros algunos , sino que lo hagan precisamente en tiendas y casas de comercio , avecindándose , y eligiendo desde luego domicilio fixo en el término perentorio de un mes contado desde la publicacion del Bando ó Edicto que haréis fixar vos las Justicias para que así lo cumplan , pues pasado dicho término deben quedar apercibidos de que se les tratará como vagos por la mera aprehension justificada , dando cuenta las respectivas Justicias á las Salas del Crímen de mis Chancillerías y Audiencias Reales por mano de los Fiscales de las resultas , y de los que se demiciliarán , estando todos muy á la vista del exacto cumplimiento de esta providencia , y haciendo se observe sin permitir la menor omision , que así es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cedula , firmado de Don Pedro Escobedo de Arrieta , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del Consejo , se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en el Pardo á veinte y cinco de Marzo de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lantieri , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueróa. Don Pablo Mora y Xarava. Don Tomás Bernad. Don Luis Urries y Cruzat. Don Miguel de Mendinueta. Registrada. Don Nicolás

(10)

lás Verdugo. Theniente de Chanciller Mayor.
Don Nicolàs Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Pedro Escolano de Arrieta.

EL REY.

*Auxiliato-
ria.*

MI Virrey, y Capitan General de mi Reyno de Navarra, y los del mi Consejo, Alcaldes de la Corte mayor de él, y otros qualesquier mis Jueces, y Justicias de dicho mi Reyno à quien el cumplimiento de esta mi Cédula toca, ò tocar puede en qualquier manera: SABED, que habiendose expedido la Real Cédula, de que es exemplar el adjunto, en que se manda, que con ningun pretesto, ni motivo se permita, que los Buhoneros, y los que traen Cámaras obscuras, y Animales con habilidades anden vagando por el Reyno, sino es que elijan domicilio fixo: en cuya consecuencia os mando, que luego que veais esta mi Cédula, y la adjunta, firmada de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Escribano de Cámara, y de Gobierno del Consejo, la guardéis, cumplais, y executeis en todo y por todo segun, y como en ella se contiene y declara, dando para su mas puntual cumplimiento, y observancia las órdenes, y providencias que convengan, y sean necesarias: de manera que con efecto

se

(11)

se lleve à pura y debida execucion por todos los Ministros, Jueces, y Justicias de ese referido mi Reyno, y demás personas à quien en qualquier manera tocare, sin embargo de qualesquier Leyes, y Capítulos de Cortes de él, y otra qualquier cosa que haya, ò pueda haber en contrario: que para en quanto á esto toca, y por esta vez dispenso, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante, que asi es mi voluntad. Fecha en Aranjuez á primero de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. =
YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. *Juan Francisco de Lastiri.*

Pamplona trece de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. Cúmplase lo que S. Magd. se sirve mandar por esta su Real Cédula. *Manuel de Azlor.*

Cumplase.

SACRA MAGESTAD.

EL Fiscal de V. Magd. como mejor proceda, dice: Se le ha pasado la Real Cédula Auxiliatoria que presenta, librada por vuestra Real Persona, por la que se sirve mandar, que en este Reyno se guarde y cumpla la otra Real Cédula que impresa acompaña, firmada por Don Pedro Escolano de Arrieta, en que se dispone, que con ningun pretexto, ni motivo se permita, que los Buhoneros, y los que traen Cámaras obscuras, y Animales con habilidades anden vagando por el Reyno, sino es que

*Pedimento
Fiscal.*

(12)

que elijan domicilio fixo, con lo demás que previene. Y porque se halla puesto el cumplimiento por el Ilustre vuestro Viso-Rey, para que surta su mas debido efecto, y cumplimiento á V. Magd. suplico mande despachar la correspondiente Sobrecarta, y que asentándose en los libros de Cédulas Reales, se impriman los exemplares necesarios, y remitan á esta Ciudad, Cabezas de Merindad, y Pueblos esentos, à fin de que se proceda à su publicacion, y que de haberlo executado remitan testimonio, y pide justicia. Don Antonio Cano Manuel.

Dispositiva

Y para que llegue à noticia de todos, nadie pretenda ignorancia, y se cumpla literalmente su contexto, mandamos despachar Sobrecarta de ellas, se sienten en los libros de Cédulas Reales de nuestro Consejo, se impriman los trasuntos necesarios, y se publique en las calles, y puestos acostumbrados de esta nuestra Ciudad de Pamplona, Cabezas de Merindad, y Pueblos esentos, dirigiendose los necesarios para su publicacion por nuestro Secretario infraescrito, y que se remitan los testimonios conducentes de haberse hecho à nuestro Consejo: Y damos el presente firmado por el Ilustre nuestro Viso-Rey Don Manuel de Azlór, y los del nuestro Consejo, refrendado por nuestro Secretario infraescrito, y sellado con el Sello mayor de las Armas de nuestra Real Chancillería en esta dicha nuestra Ciudad de Pamplona á diez y seis de Mayo de mil setecientos ochenta y tres.

Ma-

(13)

—Manuel de Azlor. — Don Agustin de Eguia Ramirez de Arellano. Don Julian Antonio de Ozcariz y Arce. Don Ramon Iñiguez de Beorregui. Don Joaquin Josef de Navasquies. Don Melchor Saenz de Texada. Por mandado de S. M. su Virrey, y los de su Real Consejo en su nombre. Xavier Angel Fernandez de Mendivil, Secretario.

Por traslado. *Xavier Angel Fernandez de Mendivil, Sec.*

Real Cédula, por la qual se manda, que con ningun pretexto, ni motivo se permita que los Buhoneros, y los que traen cámaras oscuras, y animales con habilidades, anden vagando por el Reyno, con lo demás que se expresa.